



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), quince (15) marzo de dos mil veintitrés (2023).

201-401 sucesión

Examinado el escrito presentado por profesional del derecho, daniel fernando arias osorio y en donde solicita entre otras cosas, reconocer como herederos en representacion de la señora Marcelina Cossio Mosquera a los señores Antonio Franco Largacha, Ruby Morely Perea Pera, se le indica que **NO SE ACCEDE** a lo solicitado, la apoderado debera acreditar la calidad de los mismos y esto unicamente podra certificarse anexando el registro de nacimiento de los mismos, lo que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa.

De otro lado y teniendo en cuenta el memorial del del Dr jhonatan Soto Moreno, **SE ACCEDE** a lo solicitado, por tanto se reconoce a la señora **SONIA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA con** cedula de ciudadanía No. 43.549.771 , en calidad de heredera **por representación de su madre CLARIRA MOSQUERA** , quien fuera legatararia de la señora Celestina Cossio Mosquera , y que fallecio sin repudiar ni aceptar la herencia.

Por ultimo, se le indicia al apoderado judicial dr Henry De Jesus Ramirez Giraldo, que su solictud es **Improcedente** se le insta a que presente sus solicitudes ceñidas a la norma y en este caso se le remite articulos 490, 491 y 501 delCodigo Genral Del Proceso, en donde se indica el tramite adecuado para los procesos liquidatorios.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458956164c607fdc65024341e4dd1894241d2c15ae976d30f783e61bbf141795**

Documento generado en 15/03/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00626

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Se le indica al apoderado de la parte demandada que ninguna decisión se puede tomar porque el proceso está suspendido debido a la situación denunciada por su poderdante ante la Comisaría de Familia de Permanencia Turno Dos, hasta tanto sea resuelta por la autoridad Administrativa.

Se le requiere nuevamente para que indique que autoridad tiene el PARD de MATÍAS CLAVIJO RAMÍRE, para poderle oficiar y conocer es estado del proceso; pues como ya se indicó la Comisaría de Familia de Permanencia Turno Dos, solo tomó medidas urgentes y provisionales.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7e1c90f079b226a7ef5ba7f3e16e85cf4d80940b8d1ac29a1b88b5cc2c86d9**

Documento generado en 14/03/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC



Radicado: 050013110003202200021700
Proceso: Adjudicación de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 en el sentido de que el nombre correcto de la persona de apoyo es **ESTELA VELASQUEZ DUQUE (como aparece en la partida de bautismo)**, cédula 21414902 y/o **ESTELA VELASQUEZ DE OSSA (como aparece en la cédula de ciudadanía)**

Este auto hace parte integral de la sentencia 48/2023 del 23 de febrero de 2023

Expídanse las copias a que hubiere lugar de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f8b1e1a960868f6a6a2c3e94f69049da68faba30ecae30b9dc023d40a9675**

Documento generado en 15/03/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2011-81 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos peticionados por el apoderado de la parte ejecutante, ofíciase a la EPS SURA, a fin de que informen los datos de contacto y ubicación tanto del ejecutado como del cajero pagador de éste.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6413a16f1387971da6069e5729238f780ef75339deaafcd9181d62a3d80e366**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-353 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por el superior. En consecuencia, remítanse los documentos peticionados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05162dd725952f4905786ce6db56d103eb8bdbbe093dc32dd7608168007e1b06c**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-453 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nuevo apoderado de la misma al abogado **EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ACEVEDO**, quien se identifica con la T.P. N° 306.978.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf89263589a84ef6ab4a7919d9ba0b6dce338427d02baf36851b239378d3434**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-582 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a darle validez a los trámites tendientes a la notificación personal del extremo pasivo, la parte demandante deberá allegar el acuse de recibo emitido por el extremo pasivo, tal y como lo indica el inciso 4° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b42630ef6b59906207cf39fc9859668608b2fa2d4f537133fa5c465c90cfc98**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-609 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a darle validez a los trámites tendientes a la notificación personal del extremo pasivo, la parte demandante deberá allegar copia del correo remitido al demandado, en el que pueda observarse la fecha en que fue enviado y los documentos que le fueron remitidos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70815896e14bf8859b8c2c0dba9e427c9e910cdbcd55e896b99f662a5358ae8**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-350 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-. Teniendo en cuenta lo manifestado por dicha entidad, ofíciase nuevamente para que informen el motivo por el cual no han puesto a disposición del despacho los dineros retenidos al ejecutado en virtud de la medida cautelar decretada, como quiera que desde el mes de septiembre del año anterior, informaron al despacho que tomaron nota del mismo; observando con extrañeza la última respuesta dada, en la que manifiestan que no es posible tomar nota de la medida, como quiera que el ejecutado no figura en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72210ed854e87ae158772cb6cd8b50b4d28be0f0a2b0e856a5ab286492a7554c**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-132 Fijación Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **ISABEL CRISTINA POSADA RUIZ**, portadora de la T.P. N° 225.188 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

La visita domiciliaria por parte de la asistente social del despacho, se llevará a cabo el día 14 de abril de 2023, a las 2:00 de la tarde. Se requiere al interesado para que informe su dirección de domicilio actual, así como un número de contacto.

Los títulos judiciales peticionados, ya fueron debidamente autorizados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b93adf284ef733b9c65469a4635e0fcc75d43be38bd88ea524f7a5712d3b**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-630 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.) quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOHANA MARITZA RAMIREZ DURANGO
Demandado	YOJAN ALFONSO TEJADA JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00630 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 149
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **JOHANA MARITZA RAMIREZ DURANGO** en representación legal del menor STR, en contra del señor **YOJAN ALFONSO TEJADA JIMENEZ**, por la suma de dos millones novecientos setenta y cinco mil sesenta y nueve pesos **(\$2.975.069)**, por concepto de cuotas alimentaria y vestuarios; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

TERCERO: Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

CUARTO: Conforme lo dispone el numeral 5°, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:



- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.
- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, honorarios, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el señor **YOJAN ALFONSO TEJADA JIMENEZ**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa **FATELARES**.

QUINTO: Como quiera que la demandante ha solicitado **AMPARO DE POBREZA**, recuérdese que al peticionario solo le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado; en consecuencia, **se accede a lo suplicado** y, por tanto, no estará obligado a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

SEXTO: Actúa como abogada de la parte demandante, la estudiante de derecho **MARISOL JOHANNA PARRA PRADA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.005.850.361.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857a6c38315b80408f8c6340a4ecfbadb55674a0ce604fb544bf34714438cf8**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	DEISY MONCADA ARANGO JUSTO PASTOR GAVIRIA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00067-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 69

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **DEISY MONCADA ARANGO** y **JUSTO PASTOR GAVIRIA** mediante apoderado judicial, que se declare el Divorcio de



su Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Se evidencia en los registros de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio civil el día el dieciséis (16) de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en la Notaria 28 de Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la misma notaria con indicativo serial No. **3252795**; unión de la cual se procrearon hijos, los cuales a la fecha cuentan con la mayoría de edad. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **DEISY MONCADA ARANGO** y **JUSTO PASTOR GAVIRIA** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR EL MUTUO ACUERDO celebrado entre los cónyuges **DEISY MONCADA ARANGO** y **JUSTO PASTOR GAVIRIA**, identificados en su orden con cédula **43.914.140** y **98.695.605**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.



CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de las mismas Notarías, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c7842de1259a9a42020d2802a59499ca9b74010b2c78091dcd7239bf4173a1**

Documento generado en 15/03/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA N° 069 C.E.C.M.R Y DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 05001-31-10-003-2023-00067-00



Rdo. 2023-00016 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **YULEIDI MENA PALACIO** en representación de su hija menor **LISETH ANDREA JIMENEZ MENA** en contra del señor **YESID JIMENEZ MARQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Como quiera que el título ejecutivo del presente proceso se torna complejo, por tanto, la cuota alimentaria fue fijada con base en el porcentaje salarial y de primas devengadas por el ejecutado; la parte ejecutante deberá allegar certificado, donde conste el valor del salario y las primas producidos por el ejecutado respecto de los meses y los años que pretende cobrar.
2. En las pretensiones deberá totalizar la cifra exacta por la que ha de librarse el mandamiento de pago.
3. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.
4. Allegará poder debidamente suscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá allegar la relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del Proceso).
6. Como quiera que en el título base de recaudo no se dispuso la forma en que se aplicaría el aumento de la cuota alimentaria, deberá hacerse de conformidad al inciso 7 del artículo 129 del código infancia y adolescencia, esto es con base en el incremento del índice de precios del consumidor, así las cosas, la parte ejecutante deberá adecuar el fundamento fáctico, para lo cual, deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se



pretenden cobrar, conforme al aumento del IPC (Aplicar el valor del año inmediatamente anterior a las cuotas a liquidar).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ce4d34d811e36aeaf47eccab66753920cb95640a2516516dcc9d6370e2c25**

Documento generado en 15/03/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00041 - Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria que pretende instaurar la señora **PAOLA ANDREA GAVIRIA ORTIZ** en representación de sus hijas menores **LUNA SOFIA AMAYA GAVIRIA** y **MARIA LUCIANA AMAYA GAVIRIA** en contra del señor **DANNY STEVEN AMAYA VALENCIA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá relacionar y demostrar las necesidades de las menores de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
2. Se allegará poder actualizado conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se informará la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
4. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86da48c42be9d808298d5363b719202a85a9c9b71fe581bfa4760c78057e4fc**

Documento generado en 15/03/2023 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), quince (15) marzo de dos mil veintitrés (2023).

2005-559 ejecutivo

Examinado el escrito presentado por parte pasiva en el caso que nos ocupa, señor Jorge Ivan Londoño Patiño, **le asiste razon**, por tanto este despacho realizando una revision minusiosa del expediente, avisora la terminacion del proceso por pago total de la obligacion y por tanto no es procedente requerir a efectos de liquidacion de credito alguno.

Asi las cosas y ante la solicitud de revocar el descuento **VOLUNTARIO**, y autorizado por el demandado, en fecha del 28 de octubre de 2013, **SE ACCEDE** a lo solicitado y por tanto se ordena expedir oficios dirigidos a la Alcaldia De Medellin a efecto de suspender los descuentos que se ralizan mes a mes.

Por ultimo se ordena la entrega del titulo judicial consignado a ordenes de este despacho y que corresondiera al señor Jorge Ivan Palacio, por tanto ingreso con posterioridad a la terminacion del proceso por pago total de la obligacion.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc8278e339b085becfeea6954cd1685ed35880b6535b458e8d199838d1cf966**

Documento generado en 15/03/2023 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), quince (15) marzo de dos mil veintitrés (2023).

2021-35 Muerte Presunta

Teniendo en cuenta, la parte interesada aportó la totalidad de las publicaciones requeridas en esta clase de procesos, sin recibir noticias del presunto desaparecido, por consiguiente, lo que corresponde es proceder a nombrar curador Ad-litem para que represente al señor **CARPIO CARDONA** al tenor de lo establecido en el Nral. 1º del art. 584 en concordancia con el Nral 3º del art. 583 del C.G.P. se: Designa como Curador Ad-Litem del presunto desaparecido, **CARPIO CARDONA** a la abogada, **DORIS AMADA MAZO ELORZA** quien puede ser localizada a través del correo electrónico, teléfono 412-81-66 312-705-9745, dirección CR 81 número 32-204 Edificio Nueva Villa Del Aburra Oficina 513, se le indica a la apoderada que deberá Comunicar su nombramiento por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d3b36e750037437001c42bdc77c5a1d048da9eca57326fb5a5ddc6007ae8**

Documento generado en 15/03/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>